

18 de agosto de 2003

**Proceso de  
Inconstitucionalidad**

La firma Rosas y Rosas, en representación de **Antonio Hermida Estévez**, contra de la Sentencia N°717 de 31 de diciembre de 2001, del **Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno:**

En virtud del traslado ordenado mediante providencia de 15 de julio de 2003, y con fundamento en lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, comparecemos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia con el propósito de emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de este escrito.

**1. El acto acusado de inconstitucional.**

La firma Rosas y Rosas, en representación de ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, presenta como inconstitucional la Sentencia N°717 de 31 de diciembre de 2001, del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual dicho tribunal decreta la disolución del régimen económico matrimonial de los esposos JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA RODRÍGUEZ, cual era sociedad de gananciales, y ordena la liquidación de la sociedad.

**2. Las normas constitucionales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por la demandante:**

a. A juicio del demandante, la sentencia del tribunal de justicia conculca el contenido del artículo 17 de la Constitución Política, que dice así:

**"Artículo 17:** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Los apoderados del demandante indican, que la violación de la norma constitucional se produce de forma directa, por omisión, dado que el tribunal que emitió la sentencia impugnada no cumplió con las normas legales pertinentes. Es así, toda vez que no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política, que sólo autoriza aplicar con efecto retroactivo las leyes de orden público y de interés social cuando en ellas así se disponga.

En cambio aplicó con efectos retroactivos el artículo 10 del Código de Familia, que entró en vigencia el 3 de enero de 1995, 7 años después de celebrado el matrimonio entre JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA RODRÍGUEZ, esto es, el 3 de enero de 1995.

b. El artículo 18 de la Carta Política:

**"Artículo 18:** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Al explicar el concepto de infracción, el demandante señala que el precepto constitucional ha sido violado por la norma legal transcrita de manera directa por omisión.

En su opinión, el Código de Familia no era aplicable a la relación matrimonial de los señores JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA RODRÍGUEZ, porque el matrimonio

fue celebrado el 3 de enero de 1987, muchos años antes de la entrada en vigencia del mencionado cuerpo legal, y que además, conforme al artículo 839 del Código, sus normas no tienen efecto retroactivo y sólo se aplican a partir del 3 de enero de 1995.

c. El artículo 32 de la Constitución Política:

**"Artículo 32:** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Se dice que al resolverse el proceso en el que se dicta la resolución impugnada, hubo violación del debido proceso, toda vez que no se aplicaron los procedimientos y trámites instituidos a ese efecto por el artículo 1163 del Código Civil, que era la norma legal aplicable a dicho matrimonio, vigente al momento de celebración del casamiento y de su inscripción en el Registro Civil panameño (3 de enero de 1987 y 3 de agosto de 1987).

d. El artículo 43 de la Constitución Política:

**"Artículo 43:** Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Como concepto de infracción se expone, la norma transcrita fue violada en forma directa, por omisión, dado que se aplicaron con efecto retroactivo normas del Código de la Familia relativas al régimen económico del matrimonio, respecto de un matrimonio celebrado por un panameño ocho (8) años antes de la fecha en que entró en vigencia dicho Código, sin que dicha Ley señale expresamente tiene efectos retroactivos.

e. El artículo 44 de la Carta Fundamental:

**"Artículo 44:** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

Hay violación directa, por omisión, del artículo 44 de la Carta Política, pues se considera no se ha respetado el derecho de propiedad del señor HERMIDA, que le asiste sobre sus bienes y que dicha norma constitucional obliga a respetar, puesto que constituye un derecho fundamental. Como consecuencia de las violaciones a las normas constitucionales y legales mencionadas, el Tribunal de instancia, al obligar al señor HERMIDA a distribuir por partes iguales sus bienes con la que fue su esposa, ha desconocido y conculcado el derecho de propiedad del señor HERMIDA, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.

### **3. Examen de Constitucionalidad.**

Se observa que el actor advierte la inconstitucionalidad de la Sentencia N°717 de 31 de diciembre de 2001, del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual dicho tribunal decreta la disolución del régimen económico matrimonial de los esposos JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, considerado de gananciales, y ordena la liquidación de la sociedad.

El argumento central en que se apoya la solicitud de inconstitucionalidad, estriba en el hecho que la sentencia impugnada utiliza como uno de sus fundamentos de derecho el artículo 10 del Código de Familia, a pesar de que el matrimonio de los señores JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ fue celebrado el 3 de enero de 1987, muchos años antes de la entrada en vigencia del mencionado cuerpo legal el 3 de enero de 1995, y que además, conforme al artículo 839 de dicho Código, sus normas no tienen efecto retroactivo y sólo se aplican a partir del 3 de enero de 1995.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la parte actora, se acredita que el señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, panameño naturalizado desde 1979, y JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, mujer española, contrajeron nupcias el 3 de enero de 1987 en la localidad de Orense, España. Dicho matrimonio fue inscrito en el Registro Civil de nuestro país en el Tomo 12, Asiento 1543, del Libro de Matrimonios de Panameños en el Extranjero, como se hace constar en el Certificado de 3 de agosto de 1987, a foja 15 del cuadernillo.

El artículo 43 de la Constitución Política claramente señala que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

En concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 835 del Código de la Familia establece que el régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores. De igual forma, el artículo 839 indica que el Código de la Familia empezaría a regir a partir del día 3 de enero de 1995.

Este Despacho es del criterio que, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica, la determinación del régimen económico matrimonial de los esposos HERMIDA ESTÉVEZ-ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, debía hacerse por las normas del Código Civil, y como el matrimonio se realizó entre un panameño y una ciudadana española, en España, la norma aplicable al conflicto planteado ante la jurisdicción de familia lo era el artículo 90 del mencionado Código, que señala lo siguiente:

**“Artículo 90:** El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad con las leyes del mismo país, o con las leyes panameñas, producirá en Panamá los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en Panamá.

...".

Es decir, que por disposición del artículo 1163 del Código Civil, el régimen económico aplicable al matrimonio de JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, lo era el de separación de bienes.

En consecuencia, a juicio de la Procuraduría de la Administración, la Sentencia N°717 del Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar como norma aplicable para determinar el régimen económico del matrimonio entre JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, el artículo 10 del Código de Familia, decretar la disolución del tal régimen económico matrimonial y ordenar su liquidación, deviene en inconstitucional por violación del artículo 44 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley.

El Régimen Económico Matrimonial es: "...el sistema o conjunto de normas que rigen las relaciones patrimoniales producto del matrimonio, o el estatuto que dirige los intereses pecuniarios de los esposos en sus relaciones recíprocas y en sus relaciones con terceros", y como toda limitación al ejercicio del derecho de propiedad, sólo puede ser establecido mediante una ley formal.

En principio las leyes sólo rigen para el futuro, salvo que ellas mismas declaren son de orden público o de interés social y tienen efectos retroactivos, y en el caso particular que nos ocupa, el Código de la Familia claramente señala que el régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores a la expedición del Estatuto Familiar, es decir, por el Código Civil, el cual preceptuaba que el matrimonio de panameño celebrado en país extranjero, produciría los mismos efectos jurídicos que si se hubiere celebrado en Panamá.

Como en el matrimonio de JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, no se celebró capitulación matrimonial, el régimen económico aplicable era el de separación de bienes.

Así pues, es nuestra opinión que el acto de la autoridad jurisdiccional disminuye el patrimonio del señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, sin que exista un válido fundamento legal que autorice dicha actuación, y, por tanto, es contrario al contenido del artículo 44 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada adquirida conforme a Ley.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren **ES INCONSTITUCIONAL**, la Sentencia N°717 de 31 de diciembre de 2001, del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIAS****IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY****REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL****SOCIEDAD DE GANANCIALES****SEPARACIÓN DE BIENES**